

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que ordenó dictar sentencia anticipada, dentro de la oportunidad procesal. Santiago de Cali, 01 de junio de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Rad-7600131030102022-00040-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **EDWIN HOYOS SANDOVAL**, en calidad de endosatario de JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ, contra **CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** y **DORIAN ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ**.

I. ANTECEDENTES

El despacho, mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas y pronunciada la parte actora dentro de la oportunidad procesal, decide ordenar dictar sentencia anticipada toda vez que considera que las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, interrogatorios de parte y testimoniales son superfluas e inútiles para el proceso, salvo las documentales que obran en el expediente.

Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 001 del 13 de enero de 2023, misma que es objeto del presente recurso de reposición, pues considera la parte demandada que:

"1. Mediante escrito denominado "excepciones" remitido al buzón judicial y correo electrónico aportado por la parte ejecutante en el libelo principal de la demanda, el día 22 de septiembre de 2022, se presentó contestación de la demanda.

2. En el acápite No. III denominado pruebas del escrito de recurso de reposición, se solicitó al H. Despacho que se practicaran las siguientes pruebas

...

- DOCUMENTALES:

1. Copia íntegra mediante enlace del expediente con radicado No. 76530310300120190011401 del proceso declarativo verbal de rescisión por lesión enorme y demanda de reconvención, ventilado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira.

En este expediente se podrá observar y constatar: naturaleza de las obligaciones y negocios jurídicos, fechas de causación de la obligación u obligaciones, declaratorias de inexistencia de pagarés, y las demás relacionadas al presente recurso.

2. Sentencia de Segunda Instancia del 28 de julio de 2022, del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el proceso con Radicado NO. 2019-00114-01.

3. Registro histórico del interés bancario, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20771145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

5. Copia de pagarés en blanco suscritos entre los señores **PEDRO LUIS RINCON CARRANZA** como deudor, y los señores **JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ** y **JAIME ANDRÉS AMÚ VALOY** como acreedores.

En estos últimos documentos se podrá verificar la similitud en cuanto al negocio jurídico con el **GRUPO COMERCIAL BIOTEK S.A.S.** donde se protocoliza compraventa con pacto de retroventa; y donde se suscriben pagarés como garantía del negocio jurídico teniendo como acreedor al señor **JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ.**

6. Copia del Auto No. 3332 del 18 de noviembre de 2021, expedido por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación No. 76001-40-03-029-2021-00881-00

7. Copias de solicitudes de certificación y copias auténticas, dirigida al Juzgado primero Civil del Circuito de palmira, y al tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

- DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar el recaudo del siguiente material documental, el cual es sumamente importante para esclarecer los asuntos expuestos en el presente asunto, manifestando además que este extremo procesal cumplió con las exigencias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 172 del Código General del Proceso¹, por lo tanto, me permito solicitar:

1. Oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, para que se sirva expedir certificación del estado actual del proceso **VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** distinguido con **radicado No. 2019-00114-01**, y así mismo expida copia auténtica e íntegra del expediente, el cual contenga todas las pruebas documentales, memoriales Autos y providencias, y el registro audiovisual de las audiencias celebradas.

2. Oficiar a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, para que se sirva expedir certificación del estado actual del proceso **VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** distinguido con **radicado No. 2019-00114-01**, y así mismo expida copia auténtica e íntegra del expediente, el cual contenga todas las pruebas documentales, memoriales Autos y providencias, y el registro audiovisual de las audiencias celebradas.

- TESTIMONIALES:

1. El testimonio del señor **MANUEL PARRA**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 31.176.194, quien podrá ser contactado por intermedio de la apoderada judicial de la parte ejecutada, o en su domicilio ubicado en la calle 6 No. 28C-106 de Palmira, teléfono 3183359828.

El objeto del testimonio es acreditar los argumentos de defensa sustentados a lo largo del presente escrito, en especial la manera en que se realizó el

negocio con el **GRUPO COMERCIAL BIOTEK S.A.S.** y del señor **JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ**, en conjunto con los señores **JAIME ANDRÉS AMÚ VALOY, CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ Y EDWIN HOYOS SANDOVAL**, al tenor de preguntas que formularé oralmente en el acto de la respectiva audiencia o mediante escrito que presentaría de conformidad con la ley.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 202 y 203 del Código General del Proceso, respetuosamente, me permito solicitar interrogatorio de parte al señor **EDWIN HOYOS SANDOVAL** y al señor **JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ**, en el día y la hora que considere pertinente el H. Despacho, a través de pliego abierto.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Respetuosamente me permito fijar fecha y hora, para declaratorio de parte de las señoras **CARMEN ELISA GONZALEZ DE LÓPEZ y DORIAN ANDREA LÓPEZ GONZALEZ**, al tenor de preguntas que formularé oralmente en el acto de la respectiva audiencia o mediante escrito que presentaría de conformidad con la ley.

3. Como se puede apreciar, se solicitó al H. Despacho la práctica de dos pruebas fundamentales que acreditan los argumentos de defensa expuesto en el escrito de contestación, por lo cual, debido a la naturaleza del asunto que nos ocupa, es sumamente necesaria su valoración integral acompañada del resto de documentos que reposan en el expediente. De no ser así, estaríamos ante una notoria vulneración al debido proceso, derecho de contradicción y defensa que revisten el asunto en comento.

4. Por otra parte, es menester indicar que, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente el decretar sentencia anticipada, siempre y cuando no existan pruebas por practicar; lo cual, como se indicó en líneas que preceden, no corresponde a la realidad procesal del caso en estudio, puesto que se solicitó la práctica de pruebas, las cuales son sumamente relevantes al momento de tomarse una decisión de fondo.”

Por lo anterior, solicita se revoque el auto aquí recurrido y en consecuencia se disponga el decreto de las pruebas solicitadas en el escrito de excepciones,

por considerarlas conducentes y pertinentes.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a la parte demandante, quien lo describió de la siguiente manera:

“En el proceso de marras están dados todos los requisitos para que el Despacho haya aplicado lo contemplado en el artículo 278 del C.G.P., toda vez que las pruebas documentales obrantes dentro del plenario son suficientes para que se tome una decisión de fondo. Además, es importante resaltar que el rechazo de plano de las pruebas solicitadas por la parte demandada obedece a que éstas son superfluas e inútiles, excepto las documentales, por eso es pertinente hacer mención a lo siguiente:

1. Si bien el señor Juan Manuel Meza Gutiérrez endosó el título valor objeto de recuado al demandante, tal como está probado con la documental allegada con la demanda y controvertida por la recurrente, no es menos cierto que él no ostenta la calidad de demandante, por lo que no es parte ni contraparte de las demandadas dentro del presente asunto. Por tal motivo, no procede el interrogatorio de parte tornándose una prueba superflua e inútil.

2. Como el interrogatorio busca lograr la confesión, en gracia de discusión, la demandada no indica de manera concreta lo que pretende probar. Sin embargo, así lo señalara el interrogatorio del señor Edwin Hoyos Sandoval resultaría una prueba superflua e inútil, porque versaría sobre hechos que constan en el acervo probatorio documental existente en el plenario.

3. El testimonio del señor Manuel Parra y la declaración de parte de las señoras Carmen Eliza Gonzalez de López y Dorian Andrea López Gonzalez son un medio de prueba superfluo e inútil, porque cumplen y desempeñan la función de redundar y probar supuestos fácticos ya acreditados con las pruebas documentales. Por tal razón dichas solicitudes probatorias son innecesarias, en virtud a que con el acervo probatorio existente en el proceso es suficiente para que se profiera una sentencia anticipada conforme a derecho. Maxime cuando el artículo 168 del CGP establece que, **“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”**(Subrayado y negrilla fuera del texto). Es así que al configurarse los presupuestos y la motivación mínima suficiente el Operador de Justicia está habilitado para proveer como lo preceptúa la anterior disposición normativa, como ha ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, el auto recurrido debe quedar incólume.”

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El auto objeto del recurso, lo constituye el de fecha 12 de enero de 2023 por el cual el Despacho dispuso no convocar a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.P, en su lugar ordenó dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, pues considera que no hay pruebas por practicar, salvo las documentales y en cuanto al interrogatorio de parte y testimonio solicitado por la parte demandada no procede su decreto, por cuanto, el despacho lo considera manifiestamente superfluo e inútil para probar los hechos alegados, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes (artículo 168 CGP).

Delanteramente, el despacho determina que revocará el auto objeto del recurso, por las siguientes razones.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado. Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia de tutela, STC3333-2020. Radicación N.º 47001 22 13 000 2020 00006 01, realiza, algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que ella suscita, tales como:

“i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar»; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; ; iii) la forma escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto”.

En ese sentido, en lo que respecta al, Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, la Corte, en la citada providencia, precisó, en los siguientes términos:

“Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo

tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (C 086-2016)“.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia de acuerdo a la máxima de onus probandi, ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad para recaudarlas, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme al artículo 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción superfluas, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.

Con respecto, a la **Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado**, precisó la Corte que:

“No llama a duda el hecho de que es el Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente o no para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para poder hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se evacuaron en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar fueron expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes podrá desecharlas en auto anterior a la sentencia anticipada para advertir a las partes, pero no le está prohibido hacerlo al momento de fallar, hipótesis en la cual lo único que se exige es motivarlo expresamente (art. 168).

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa

circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)».

Por lo tanto, teniendo en cuenta el anterior precedente, este Despacho mediante auto objeto del recurso de fecha 12 de enero de 2023 dispuso no convocar a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en su lugar ordenó dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, al considerar que, no hay pruebas por practicar salvo las documentales y en cuanto al interrogatorio de parte y testimonio solicitado por la parte demandada no procedía su decreto, por cuanto, el despacho lo consideró manifiestamente superfluo e inútil para probar los hechos alegados, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Sin embargo, este Despacho debe reconsiderar esa decisión, pues los documentos, el interrogatorio y el testimonio solicitados son conducentes para probar las excepciones propuestas, pues no es suficiente con el material probatorio documental aportado para poder decidir a través de sentencia anticipada, máxime y cuando revisado el link que aporta el apoderado judicial de la parte demandada no permite su revisión por presentarse error de lectura.

Por ello, en su lugar convocará a audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, cabe anotar que auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, pues no existe norma especial que así lo disponga, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto que ordenó dictar sentencia anticipada, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: CONVOCAR a las partes del proceso para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL el 11 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.**

Tercero: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevarán a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Cuarto: ADVERTIR que, la inasistencia injustificada del demandante, harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que, la inasistencia injustificada del demandado, harán presumir por ciertos los hechos en que se funde la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrará y vencido el término de 3 días sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Quinto: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sexto: ADVERTIR que, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Séptimo: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del litigio.

Octavo: ADVERTIR que, la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentren afiliados, para lo

cual se deberá aportar copia del carné o certificado que acredite a la EPS que se encuentre afiliado.

Noveno: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una táctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la COMISIÓN JUDICIAL DISCIPLINARIA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

Décimo: ADVERTIR que solamente si la juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Décimo Primero: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Décimo Segundo: ADVERTIR que el presente auto no tiene recursos.

Finalmente, **se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line)**, cuyo enlace se hará a través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación, los cuales se enuncian a continuación:

Demandante: EDWIN HOYOS SANDOVAL	edwinhoyos83@gmail.com
Apoderado judicial demandante YHONATHAN GUEVARA RESTREPO	sonico51241@hotmail.com
Demandado	dorianlg@hotmail.com

CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE LÓPEZ	
Apoderada judicial demandado YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA	notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
Demandado DORIAN ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ	dorianlg@hotmail.com
Apoderada judicial demandado YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA	notificacionesorozcosalgado@hotmail.com

Décimo Tercero: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** para que se sirva informar con destino a este proceso, sobre el estado actual del proceso **VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** que se adelanta en ese Despacho bajo el radicado No. 76520310300120190011400, de igual manera, para que se sirva expedir y allegar copia íntegra del expediente de primera y segunda instancia con cargo a la parte demandada.

Décimo Cuarto: PRORROGAR por una sola vez y por seis (6) meses el término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, **hasta el 01 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta la evacuación de las pruebas anteriormente decretadas.

Décimo Quinto: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb095e47c9ccc7638d3b3a17528666c4047d06ce757e54c2d2f6ccd72469561**

Documento generado en 01/06/2023 03:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**